

680014105001-2022-00183-00
Interlocutorio No. 901

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra **PARROQUIA SAN LAUREANO**, observa el Despacho que la ejecutante no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 31 de agosto, concretamente los descritos en los numeral **1º, 2º y 7**.

Respecto del **numeral 1º** se allega de nuevo poder sin aceptación de la representante legal de la sociedad LITIGAR.COM. Si bien el apoderado alega que el poder podrá ser aceptado expresamente o por su ejercicio, según el artículo 74 del CGP, esta norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 54 *Ibidem*, precepto que contempla que la comparecencia al proceso de las **personas jurídicas**, como la mandataria, debe hacerse por medio de sus representantes. Así, revisando el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LITIGAR.COM, se evidencia que la apoderada que radica la demanda no ostenta la calidad de representante legal de la firma, lo que obligaba a que el poder hubiere sido aceptado expresamente por la persona natural que ejerciera la representación.

En cuanto a los **numerales 2 y 7** persiste la falta de acreditación de la existencia y representación legal de la demandada, pues la apoderada ejecutante se limita a expresar que la Parroquia demandada no está obligada a efectuar registro mercantil, obviando que las Cámaras de Comercio no son las únicas instituciones habilitadas en Colombia para efectuar el registro de personas naturales o jurídicas, pues en tratándose de parroquias existe una institución o Corporación facultada para autorizar su funcionamiento.

Si bien invoca el párrafo del artículo 26 del CPTSS, no expone las razones por las cuales le es imposible acreditar la existencia y representación legal de la Parroquia demandada, gestión que no surtió, pues únicamente efectuó la consulta en el registro único empresarial.

El no cumplimiento de dicho presupuesto, impide el trámite de esta acción, pues debe el Despacho verificar que la demandada corresponde efectivamente a una persona, institución o entidad que tenga capacidad jurídica para ser convocada a una actuación judicial (art. 53 CGP). Así las cosas, el alegato descrito no tiene vocación de prosperidad. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00183-00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: PARROQUIA SAN LAUREANO

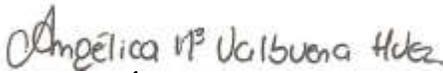
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, contra la **PARROQUIA SAN LAUREANO**, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ